

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio No. 037

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00376- 00 ¹
DEMANDANTE	VICTOR HUGO BOCANEGRA Y OTROS
APODERADO	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
	notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
APODERADA	JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
	juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
	julaguerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2018, en el trámite de la audiencia de la que trata el artículo 392 del código General del Proceso, este despacho resolvió declarar no probada la excepción de *ausencia de título ejecutivo*, propuesta por la entidad ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión adoptada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación en el trámite de la audiencia.

El 30 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cual manifiesta haber recibido la suma de \$304.386.630,23 por parte de la ejecutada, de acuerdo a la liquidación de

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600376007611133

la entidad, la cual no incluyó costas ni honorarios. Manifestó adicionalmente que la liquidación *“difiere ostensiblemente de la realizada inicialmente por el Juzgado Tercero Administrativo en Oralidad de la ciudad de Buga, a finales del mes de enero de 2017, la cual ascendió a la suma de \$330.000.000.*

Por lo anteriormente expuesto solicitó se continúe el proceso por el saldo insoluto de la obligación.

El 6 de agosto de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, celebró audiencia de sustentación fallo, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 25 de mayo de 2018 proferida por este despacho y modificó el numeral primero de la parte resolutive del auto de 26 de enero de 2017, *solo en lo referente al último ítem relacionado con los intereses, en el sentido de que las causación de los intereses corrientes y de mora cuenta a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta el momento del pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Frente a los intereses, la providencia proferida por *ad quem* tomó como referencia el artículo 177 del Decreto 1 de 1984, lo cual le llevó a la conclusión de cesación en la causación de intereses de todo tipo desde la ejecutoria de la providencia hasta el 16 de septiembre de 2016.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relativa a la continuación del proceso por el saldo del valor de la obligación, se refirió el Tribunal manifestando que *deberá ser tramitada y resuelta por el A Quo una vez quede ejecutoriada la presente providencia.*

Posteriormente, mediante Auto 462 de 15 de octubre de 2020, este despacho aprobó la liquidación de costas, la cual alcanzó la suma de \$3.416.211

En escritos de 31 de enero y 1 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación de proceso por pago de la obligación, adjuntando la orden de pago y la Resolución 2963 de 9 de mayo de 2019 que da cumplimiento a la sentencia, la cual contiene la liquidación de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la ley 153 de 1887, precisó que las leyes referentes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores al momento en que deben empezar a regir, se resalta que dicho artículo fue modificado por el Código General del Proceso, el cual mantuvo incólume dicho aparte.

Para el presente caso, conviene precisar que es reiterada la postura del Consejo de Estado, frente a que los intereses moratorios deben liquidarse,

según la norma vigente al momento de causación de los respectivos intereses.²

Por otra parte, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece la terminación del proceso por pago, indicando que el ejecutado puede, en caso de no existir liquidaciones de crédito y costas, presentar la correspondiente liquidación, adjuntando la forma en que acredita el pago.

Visto lo anterior, se procede a revisar la liquidación realizada ejecutada, en aras de verificar si, conforme lo plantea la entidad, existe pago total de la obligación.

Para el desarrollo de la revisión, se tuvieron en cuenta los valores establecidos en el mandamiento de pago, así como la orden del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se tiene como fecha a tener en cuenta para el cálculo de intereses el día 16 de septiembre de 2016, cuando el demandante presentó la cuenta de cobro a la entidad.

Así las cosas, se cuenta con la siguiente información:

Ejecutoria del fallo: 28 de enero de 2016.

Suma de valores del mandamiento de Pago: \$168.470.117

Presentación de cuenta de cobro: 16 de septiembre de 2016.

Valor pagado por la entidad ejecutada: \$304.386.630,23³

Fecha de pago: 29 de mayo de 2019.

Norma procedente: Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

Revisada la liquidación presentada por la entidad ejecutada, se tiene que la misma cubre el monto total de la obligación, pues toma para determinar el capital el valor correspondiente al salario mínimo del año 2016, año en que quedó ejecutoriado el fallo, pero sin tener en cuenta la cesación de intereses en el periodo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia posterior.

Otro aspecto a resaltar es el relativo a que la liquidación presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no contó dentro de la misma con los valores concernientes a las costas del proceso ejecutivo en primer y segunda instancia, equivalentes a la suma de \$3.416.211, conforme lo dispone el auto de sustanciación 462 de 15 de octubre de 2020, suma que resulta compensada con la inclusión de los intereses relativos al DTF en el periodo del 30 de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2016, razón

² Esa postura tiene respaldo en pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado (ambas subsecciones, A y B), que la ha aplicado de manera uniforme y pacífica en las siguientes providencias: i) auto del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01 (1509-16); ii) sentencia del 29 de agosto de 2019, radicado 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18); iii) auto del 2 de abril de 2020, radicado 76001-23-33-000-2015-01486-01 (0116-2018); iv) sentencia del 9 de septiembre de 2021, radicado 17001-23-33-000-2018-00112-01(6127-19); v) auto del 27 de enero de 2022, radicado 25000-23-42-000-2019-00154-01 (4843-2019); vi) sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 25000-23-42-000-2016-05723-01 (2459- 2020), y vii) sentencia del 7 de julio de 2022, radicado 25000-23-42-000-2016-04077- 01 (1968-2019)

³ Índice 015 SAMAI

por la cual se aprobará la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al comprobarse el pago de la suma de \$304.386.630,23 el día 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL demandante, por valor de de \$304.386.630,23, con corte a 28 de mayo de 2019, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
2. **DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
3. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución.
4. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24e84160a52842c17f620cfb9b612b61d54a3a5cdc8707eb52b997d581026d68

Documento generado en 08/02/2024 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No.106

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00256-00
DEMANDANTES APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	MARÍA EDILMA ROLDAN Y OTROS ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
ENTIDAD DEMANDADA APODERADO PRINCIPAL APODERADO SUPLENTE CORREOS ELECTRÓNICOS	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Dr. EDGAR GARZON JIMENEZ Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co opvconstruyendo@hotmail.com oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co
ENTIDAD DEMANDADA APODERADA CORREOS ELECTRÓNICOS	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Dra. ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ notificacionesjudiciales@telefonica.com alba.gutierrez@telefonica.com
ENTIDAD DEMANDADA APODERADA CORREOS ELECTRÓNICOS	MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Dra. DIANA CAROLINA NARVÁEZ NARVÁEZ notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co dianacaronaarvaez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2023 se dio apertura a la audiencia inicial¹, en la cual, dentro de la etapa de saneamiento, mediante el auto interlocutorio No. 169 se decretó la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda con relación a la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC por indebida notificación, y se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, la entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC presentó contestación de la demanda² y

¹ El acta de la audiencia inicial obra en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive en el PDF "10ActaAudiencialInicial"

² PDF "13ContestacionColombiaTelecomunicaciones" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

propuso excepciones, incluyendo las previas de falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción.

Frente a la primera de estas, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC asevera que dicha entidad *"...NUNCA fue vinculada ni citada al trámite de conciliación prejudicial, por lo que se conjugó la Falta de Requisito de Procedibilidad. Si bien a folio 142 del expediente digitalizado aparece un acta de no conciliación en la que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y el MUNICIPIO DE ANDALUCIA fueron convocados, en lo que respecta a mi representada nunca se citó a dicha conciliación...Conforme a lo anterior, y debido a que este requisito de procedibilidad no se surtió en debida forma, NO es posible decir que la presentación de la demanda interrumpió el término de la caducidad de la acción."*

Respecto a la excepción de caducidad, la entidad demandada, expresa entre otras cosas, lo siguiente: *"Según los hechos narrados en la demanda, la ocurrencia del accidente sufrido por los demandantes fue el día 12 de febrero del 2017. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC conoció de esta situación solo hasta el día 23 de febrero del 2023 cuando este juzgado decretó la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda con relación a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, la tuvo por notificada por conducta concluyente y ordenó el traslado de la demanda."*

De las excepciones propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, se corrió traslado a las partes en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma SAMAI los días 13, 14 y 17 de julio de 2023, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Por otra parte, también se encuentra pendiente por emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.³

CONSIDERACIONES

Con respecto al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

³ La contestación de la demanda de Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones obra a folios 117 a 129 del expediente físico o páginas 174 a 186 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De lo anterior se observa que las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, en el auto que cita a esta, por lo que este es el momento procesal para emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, así como resolver las excepciones previas de falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que, atendiendo los argumentos de la misma, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto y no de una excepción previa.

Ahora, sobre el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁴, en el expediente obra constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, expedida el 30 de octubre de 2017 por la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa⁵, la cual fue iniciada a partir de solicitud radicada el día 23 de agosto de 2017 por la parte demandante convocando al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA y "TELECOM hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.", que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

⁴ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁵ Folio 86 del cuaderno principal del expediente físico y página 142 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

De igual manera, en el plenario obra soporte de la guía de envío a la sociedad y constancia de celebración de una segunda audiencia de conciliación prejudicial, expedida el 15 de mayo de 2018 por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos⁶, la cual fue iniciada a partir de solicitud radicada el día 13 de marzo de 2018 por la parte demandante, convocando esta vez a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

En consecuencia, con dichos elementos en criterio del Despacho se evidencia que la parte demandante sí cumplió con el requisito referente a la conciliación prejudicial, agotando así el requisito de procedibilidad, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

Finalmente, frente a la caducidad de la acción de reparación directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por la señora MARIA EDILMA ROLDÁN el día **12 de febrero de 2017** cuando le cayó encima un poste de madera instalado para sostener el cableado telefónico y que se encontraba en desuso y en mal estado, según lo consagrado en la demanda⁷. Posteriormente, la parte actora presentó la demanda el día **04 de septiembre de 2018**⁸, encontrándose dentro del término establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin que en el presente asunto haya operado la caducidad, incluso si no se tuviera en cuenta que este término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial desde el día 23 de agosto de 2017 y hasta el día 30 de octubre de 2017, fecha en que fue expedida la constancia correspondiente.

⁶ Folios 87 y 88 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 143 y 144 del PDF “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁷ La demanda obra a folios 94 a 109 del expediente físico o páginas 150 a 165 del PDF “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

⁸ La demanda obra a folios 94 a 109 del expediente físico o páginas 150 a 165 del PDF “01CuadernoPrincipal” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, mientras que el acta individual de reparto obra a folio 111 del cuaderno principal del expediente físico y página 167 del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

Si bien es cierto, la entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC no fue notificada del auto admisorio de la demanda sino hasta el 23 de febrero de 2023⁹, esto no cambia el hecho que el medio de control fue presentado dentro del término legal, pues la Ley 1437 de 2011-CPACA no impone la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda en algún periodo límite, y regula de forma íntegra lo relacionado con la contabilización del término de caducidad.¹⁰

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.
2. **POSTERGAR** hasta la sentencia, el estudio de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, por las razones expuestas en este proveído.
3. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.
4. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ PDF "12NotificacionDemandaColombiaTelecomunicaciones" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

¹⁰ Al respecto se puede ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 54001-23-33-000-2014-00154-02(64291)

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb542d97ff79e7aa9b4ff0e378597031966627502ea9ff55be14b53c3159411**

Documento generado en 08/02/2024 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 041

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00045-00 ¹
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P.
APODERADO	HAROLD ARBELÁEZ HERRERA notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
DEMANDADO	CONSTRUCTORA RAVE – EDISON ANTONIO RAVE LLANO constructora-rave@hotmail.com
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
APODERADO	CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA carlosjuliosalazar@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante memorial de 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en el proceso de la referencia, conforme los postulados de los artículos 306 de la ley 1437 de 2011 y 314 y 316 del Código General del Proceso, lo cual hace con la coadyuvancia de los apoderados de la parte demandada CONSTRUCTORA RAVE – EDISON ANTONIO RAVE LLANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cuanto renuncian a las costas procesales y agencias en derecho, adjuntando como soporte de ello además de la solicitud suscrita por todos, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la cual sus miembros recomiendan que, “...mediante el apoderado judicial, manifieste al Señor Juez competente que las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ -EMTULUÁ ESP desiste de la demanda con la coadyuvancia de las partes. (...)”

CONSIDERACIONES

Bajo el anterior escenario, dado que el proceso se encuentra en la primera etapa, esto es, trabada la litis y vencido el término de traslado de las

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300045007611133

excepciones, y como quiera que la solicitud viene acompañada de los soportes correspondientes, resulta procedente acceder a lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)"

Revisado el expediente, se observa que el poder conferido por la E.S.P., faculta al apoderado judicial del demandante para desistir, y asimismo se aportó además el Acta del Comité de Conciliación, en la cual queda manifiesta la recomendación de la procedencia del desistimiento para el caso concreto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la petición de la actora viene coadyuvada por la contraparte, manifestando su renuncia a las costas y agencias en derecho, se exonerará de dicha condena a ese extremo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

RESUELVE:

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. contra la CONSTRUCTORA RAVE – EDSON ANTONIO RAVE LLANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.3. DAR POR TERMINADO el proce
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, procédase con el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247ce0690b2f09d1bd92d3528ea88fc301a237f99c9df114e5064d369440bea6
Documento generado en 08/02/2024 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 109

RADICACIÓN	76111-33-33-003 –2023-00122
LINK ONEDRIVE	76111333300320230012200 ¹
DEMANDANTE	FLORENCIA LOZANO DE DELGADO
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ andresfelipedelgado01@hotmail.com notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	SARA VIVI ALZATE t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a realizar la revisión del cumplimiento de las órdenes establecidas en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2023 se celebró audiencia de la que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, en la cual la entidad demandada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

Valor de la mora: \$ 35.631.243

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$35.631.243 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300122007611133

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La parte demandante manifestó conocer la propuesta de la entidad demandada aceptando los términos del mismo.

Así las cosas, después de realizar el estudio frente a la viabilidad del acuerdo, el despacho impartió la correspondiente aprobación del mismo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, así como el reembolso del título judicial 469770000079267 de 8 de noviembre de 2023 por valor de \$ 52.000.000,00, que ese había retenido a la entidad demandada.

Para lograr el cumplimiento de la orden de reembolso, en audiencia se requirió a la entidad demandada para que aportara certificación bancaria.

Siendo remitidas los oficios relacionados con el levantamiento de la medida cautelar, se recibieron las siguientes respuestas por parte de las entidades bancarias:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco Popular	Consecutivo IQV00200752203	16 de enero de 2024	No fue posible acceder a lo ordenado por falta de número de identificación del demandado
Banco Agrario	Referencia. AOCE-2023-401938	19 de enero de 2024	Falta número de identificación del demandado
Scotiabank Colpatría	Oficio 24102023 del 241023 25100470	22 de enero de 2024	No posee productos de depósito.
Bancoomeva	Consecutivo IQV06100478376	19 de enero de 2024	No fue posible acceder a lo ordenado por falta de número de identificación del demandado
Banco Davivienda	Consecutivo IQ051009049374	31 de enero de 2024	Levanta la medida cautelar

Por último, el 31 de enero de 2024, se recibió memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que se requiera a la parte demandada para que informe el estado actual de

trámite del pago de la obligación y solicita al despacho se informe si existen títulos judiciales a favor de la parte ejecutante y se ordene la entrega de los mismos.

CONSIDERACIONES

De lo estipulado en los antecedentes, se observa la necesidad de verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2023, requerir a la entidad demandada para que informe sobre el pago de la obligación y en caso afirmativo aporte la respectiva constancia de desembolso junto con la certificación bancaria para el reembolso del título judicial, poner en conocimiento de las partes de los oficios de entidades bancarias frente al levantamiento del embargo y realizar la aclaración frente a la identidad de la persona jurídica demandada.

Para resolver el primero de los asuntos, este despacho procederá en el presente auto a requerir a la parte demandada para que manifieste si ha pagado la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de 6 de diciembre de 2023, aportando, en caso afirmativo, la correspondiente constancia o certificado de pago de la obligación.

Por otra parte, no obra en el expediente electrónico la certificación bancaria para el reembolso de la suma de dinero embargada a la entidad ejecutada, por tanto, se exhorta nuevamente a la misma para su presentación.

Los oficios de las entidades bancarias se ponen en conocimiento a las partes, indicando que dichos documentos pueden ser consultados en el expediente electrónico contenido en la plataforma SAMAI, al cual se pueden dirigir utilizando el link que aparece en el pie de página del presente auto.

Se observa que los oficios de las entidades bancarias BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR muestran claramente que requieren el documento de identidad o NIT del demandado, el cual corresponde a 8300531053 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la demandada para que manifieste, si la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho en audiencia de 6 de diciembre de 2023 fue efectivamente cumplida

y en caso afirmativo, informe sobre el pago de la obligación, aportando la respectiva constancia de desembolso junto con la certificación bancaria para el reembolso del título judicial

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante de la existencia del título judicial 469770000079267 de 8 de noviembre de 2023 por valor de \$ 52.000.000,00, sobre el cual se adelantará el respectivo trámite una vez se reciba informe por parte de la entidad ejecutada frente al pago de la suma acordada en conciliación judicial aprobada el 6 de diciembre de 2023
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
4. **INFORMAR** a las entidades bancarias BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, que el NIT de la entidad a la que corresponde la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo es 8300531053 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7192976d5134f93732a6d54fc924b1d1f61c8df4c409c0a3749d154a341da86

Documento generado en 08/02/2024 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 040

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00248-00 ¹
DEMANDANTE	LUZ MERY BECERRA PIEDRAHITA juanpenabecerra1@gmail.com
APODERADA	BLANCA INÉS DOMÍNGUEZ PULGARÍN dld.dominguezp@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar falencias en el poder frente a la inclusión del contenido de la pretensión de nulidad, así como el deber de aportar la reclamación administrativa y acto administrativo por el cual se negó la sustitución de vejez, resolución No. 006594 del 29 de marzo de 2023.

Mediante memorial presentado dentro de la oportunidad legal conferida, la apoderada judicial del demandante aportó el poder conforme las previsiones indicadas por el despacho, así como la Resolución 006594 del 29 de marzo de 2023.

Ahora, se observa además que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ MERY BECERRA PIEDRAHITA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada BLANCA INÉS DOMÍNGUEZ PULGARÍN, conforme al poder conferido por la demandante para tal fin.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d516fed17dcd72db4309df0ff6e8e5c462a47cac895a958eb20595857ebb3058**

Documento generado en 08/02/2024 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 036

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00252 ¹
DEMANDANTE	HÉCTOR JAVIER SIERRA NAVARRO hectorjsierra2@gmail.com
APODERADO	ANDRES FELIPE ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ andresfmarin55@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co notificacionesjudiciales@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no se aportaba copia del acto acusado, con constancia de publicación, notificación o ejecución, razón por la cual se requirió que corrigiera la falencia advertida.

Mediante memorial presentado dentro de la oportunidad legal conferida, el apoderado judicial del demandante, aportó la respuesta al recurso de reposición No. 7-2023-162969 NIS: 2023-05-017848, proferida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Ahora, se observa además que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por HÉCTOR JAVIER SIERRA NAVARRO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300252007611133

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ, conforme al poder conferido para tal fin.

SÉPTIMO. REQUÍERASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca8c0b50e4b871ee790f82727ed45e2e5d115bed1da1530f31db38b7bc6d72**

Documento generado en 08/02/2024 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 034

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00263-00 ¹
DEMANDANTE	IVOON LORENA PLAZA MONTOYA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar las siguientes falencias:

- No aportó la notificación de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, la cual niega la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria.
- Informar al despacho si interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, lo cual sirve también para establecer la ejecutoriedad del acto administrativo demandado.
- Corregir las pretensiones del medio de control, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto negativo, sino la nulidad de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, el cual niega la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
- Corregir el poder aportado con la demanda, toda vez que no se busca la nulidad de un acto ficto sino de la Resolución multicitada.

Dentro del término conferido para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial manifestando que subsana la demanda indicando que *“al momento de presentar la demanda, se solicita*

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300263007611133

la nulidad del acto ficto negativo configurado el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, y la nulidad de la Resolución N° 3403 DEL 04 DE DICIEMBRE 2023, expedida con posterioridad a la configuración del acto ficto negativo configurado."

Para resolver si efectivamente se entiende subsanada la demanda con la anterior manifestación, se acude en primer lugar a lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

El derecho y el principio anteriormente referidos, se observan en el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual es claro al determinar que las facultades del apoderado judicial comprenden la posibilidad del profesional del derecho de *"formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante."*

Por su parte, el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 establece que el acto administrativo se debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos, se entienden demandados todos los actos que lo resolvieron.

Sobre el tema, el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

*"Se entiende que si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se presumirán demandados todos los actos que los resolvieron, lo que también puede ser entendido de manera inversa, es dable concluir que el poder comprende, además, dichos actos, así no se haya determinado expresamente, **pues tienen una estrecha relación con el objeto del poder y la demanda**, por lo que no era procedente la inadmisión de la demanda por ese aspecto²"*

Todo lo anterior da a entender que la imprecisión o insuficiencia del poder, no da lugar a la inadmisión de la demanda y que la falta de claridad en las pretensiones o su imprecisión, son falencias que se pueden requerir en la etapa de inadmisión y que de no advertirse en dicha etapa, se pueden subsanar en la reforma de la demanda o fijación del litigio.

Ahora, atendiendo las falencias observadas en auto que inadmitió la demanda, se tiene que, aunque no se aportó la notificación de la Resolución 1.210-54 03403 del 4 de diciembre de 2023, el cual es el acto administrativo, demandado, se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término oportuno para su ejercicio, razón por la cual, atendiendo a que dicho documento hace parte del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación el cual se allega con la contestación de la demanda, se entiende subsanada la falencia, al igual que la relativa a la manifestación al respecto de la interposición de recursos en contra del acto demandado.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número interno 20135 Bogotá, 26 de septiembre de 2013

Frente a la corrección de las pretensiones, en cuanto a la inclusión del acto demandado, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda se hizo alusión relativa a *"la nulidad de la Resolución N° 3403 DEL 04 DE DICIEMBRE 2023, expedida con posterioridad a la configuración del acto ficto negativo configurado,"* quedando subsanado el error advertido.

Por último, frente al poder, se observa que, aunque no se haya determinada expresamente, se entiende que existe una estrecha relación entre el poder inicialmente presentado con el objeto de la demanda, razón por la cual, aplicando el derecho de acceso a la justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y en aplicación de los artículos 77 del Código General del Proceso y 163 del CPACA, se considera que la pretensión de nulidad abarca o incluye el acto administrativo a demandar, razón por la cual se entiende corregida la falencia y por tanto, se continuará con su trámite.

Así las cosas, se colige que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por IVOON LORENA PLAZA MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, **2)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a través de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el

cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, conforme al poder conferido por la demandante para tal fin.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04e1d30d56414df358740b600113c73ec680fd6ba3df8695e21363988f1c05**
Documento generado en 08/02/2024 09:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 035

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00264 ¹
DEMANDANTE	YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ
APODERADA	MARÍA NELLY DEL RÍO DE CIFUENTES manellydelrio@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN email.educación@tulua.gov.co juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no se había realizado el envío simultáneo de la demanda con los anexos al demandado.

Dentro del término conferido para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial manifestando que corrige la demanda adjuntando documento en el cual consta el envío de la demanda y anexos el 19 de enero de 2024, al cual se le asignó el radicado TUL2024ER000417

Así las cosas, se observa el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300264007611133

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** al MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho, y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA NELLY DEL RÍO CIFUENTES, conforme al poder conferido por la demandante para tal fin.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162253dec75eee0f80c906a0e8503d2486f4b5349c7994597c73b7921992bd33**

Documento generado en 08/02/2024 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 110

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00189-00 ¹
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
APODERADO	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN ministerioeducacionballesteros@@gmail.com
DEMANDADOS	ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA odilmerdej@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de repetición, demanda al señor ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA, Ex Secretario de Educación del Valle del Cauca, para que se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionales a la cartera ministerial – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la sanción moratoria causada a favor de la docente Aidé Zúñiga Quintero, reconocida mediante sentencia ejecutoriada el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero de Guadalajara de Buga bajo el radicado 76111333300120190022600 y se condene al demandado al pago de dieciséis millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$16.266.646), por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías.

No obstante, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, y que actualmente regula lo concerniente a la competencia en el medio de control de repetición ante la derogatoria tácita del artículo 7o de la Ley 678 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda."

En tal sentido, como la demanda está dirigida contra el señor ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA, Ex Secretario de Educación del Valle del Cauca, de quien no se señaló su domicilio; a falta de este debe conocer el Juez del último lugar donde prestó o debió prestarse el servicio, es decir, en el municipio de Santiago de Cali, por corresponder a la sede principal de la Gobernación del Valle del Cauca.

Así las cosas, el proceso será remitido a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por la falta de competencia territorial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia.
- 2.** En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cali – Valle del Cauca para el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b27e39b53d84b8072aa094cc1abd502c83af99799536206e5b68b17ef28c042

Documento generado en 08/02/2024 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>